

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 17614 DE 21/12/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que teniendo en cuenta que la Organización Mundial la Salud - OMS identificó que (i) el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por micro-gotas, (ii) que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte y (iii) que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados, fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020³ por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes⁴.

En esa medida, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

4.1 Aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional

Así las cosas, por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, dejando de presente que para efectos de lograr el aislamiento preventivo obligatorio se limitaría totalmente la circulación de personas y vehículos por el territorio nacional⁵, con las excepciones previstas en el artículo 3° dicho acto administrativo⁶, las cuales se estipularon con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud y a supervivencia, y a la satisfacción de demanda de abastecimiento de bienes de necesidad. Asimismo, se expidieron los siguientes decretos: (i) Decreto 531 del 8 de abril de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 13 de abril hasta el 27 de abril de 2020; (ii) Decreto 593 del 27 de abril de 2020, a través del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020; (iii) Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020; (iv) Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020; (v) Decreto 878 del 25 de junio de 2020, a través del cual prorrogó la vigencia del Decreto 749 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020, y en consecuencia se extendieron sus medidas establecidas hasta las doce de la noche del día 15 de julio de 2020; (vi) Decreto 990 del 9 de julio de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 16 de julio hasta el 1° de agosto de 2020; y (vii) Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 a partir del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional desde el 1° de agosto de 2020 al 1° de septiembre de 2020.

Y, en lo que respecta a la movilidad, se estableció en el artículo 7° del Decreto 1076 de 2020 que “[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean

³ “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

⁴ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.

⁵ En lo que respecta al servicio público de transporte terrestre de pasajeros, se estableció en el artículo 4 que “se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros (...) que sean necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 (...)”.

⁶ Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y la logística para la carga”⁷.

4.2. Aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable

Mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 el Gobierno Nacional reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rigió en la República de Colombia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020. De igual forma, se determinó que “[t]odas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento”⁸.

Asimismo, se estableció que los gobernadores y alcaldes municipales y distritales previo a emitir instrucciones u órdenes en materia de orden público, relacionadas con la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben obtener autorización por parte del Ministerio del Interior para su aplicación, por lo que les corresponde justificar y comunicar dichas medidas a esa cartera ministerial⁹.

Es importante señalar que la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 fue prorrogada, en una primera ocasión, mediante el Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre de 2020; en una segunda ocasión, a través del Decreto 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020; y, en una tercera ocasión, por medio del Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 039 del 14 de enero de 2021, a partir del cual estableció una nueva fase del aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rige en Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, y con el mismo se derogaron los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020 y 1550 de 28 de noviembre de 2020.

A la postre, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, a través del que reguló la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, que regirá desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Igualmente, mediante este Decreto derogó el Decreto 039 del 14 de enero de 2021. Este decreto fue derogado por el Decreto 580 del 31 de mayo de 2021, en el que adicionalmente se reguló con nuevas disposiciones la fase de Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura, que regirá en la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2021.

⁷ Cfr. Decretos 457, 531, 593, 636, 749 y 990 de 2020.

⁸ Artículo 2° del Decreto 1168 de 2020.

⁹ Cfr. Artículo 4° del Decreto 1168 de 2020.

4.3. Prestación del servicio público de transporte terrestre durante el estado de emergencia

En el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de pasajeros por carretera, pasajeros individual tipo taxi¹⁰ y carga, dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica.

En lo que respecta al transporte de pasajeros por carretera se consagró que “[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera – intermunicipal con fines de acceso o de prestación de servicios de salud; y a personas que requieran movilizarse y sean autorizadas en los términos del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020”¹¹.

En cuanto al servicio público de transporte terrestre de carga, se estableció que “[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, deberá garantizar el servicio de transporte de carga en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las permitidas en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020”¹².

Bajo ese escenario, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia, verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable al tránsito y al servicio público de transporte, particularmente en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el coronavirus COVID-19 para prevenir, mitigar y atender la emergencia.

QUINTO: Que mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID -19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

¹⁰ A partir del artículo 6° del Decreto 482 de 2020 el Gobierno Nacional permitió durante el estado de emergencia, económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi y determinó que su ofrecimiento únicamente podrá hacerse vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas.

¹¹ Artículo 4 del Decreto 482 de 2020.

¹² Artículo 7 del Decreto 482 de 2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resolvió reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

SEXTO: Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

Lo anterior, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, que señala que *“[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte”*.

También, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 105 de 1993 en el cual se estableció que *“[i]ntegra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad”*.

De igual forma, en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 se determinó que *“[e]starán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: (...) 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. (...) 6. Las demás que determinen las normas legales”*.

Y, en el artículo 1° de la resolución 3443 de 2016 del Ministerio de Transporte expresamente se dispuso que *“[t]odas las entidades del sector transporte deberán aunar esfuerzos para apoyar a las entidades que tienen a cargo el control del cumplimiento, para garantizar la eficiencia de las acciones de supervisión, inspección, control y vigilancia”*, incluyendo para esos efectos a los Alcaldes Municipales, Distritales, Autoridades Metropolitanas y Secretarías de Tránsito y/o de Movilidad.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 4° del Decreto 2409 de 2018 establece que la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones: *“vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes”*.

Ahora bien, respecto de los organismos de tránsito, se tiene que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1079 de 2015, se definen como autoridades competentes para investigar e imponer sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor en la jurisdicción distrital y municipal.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Respecto de los problemas de ilegalidad e informalidad en el transporte público, conforme con lo que ha señalado múltiples veces el Ministerio de Transporte, son materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte¹³, teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte –los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito– entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

Es tan profunda esta problemática, que esta Superintendencia ha solicitado el esfuerzo por parte de los organismos de tránsito en Circulares como la No. 005 del 30 de marzo de 2004, No. 009 del 25 de julio de 2007, No. 0024 del 30 de diciembre de 2014, No. 0022 del 24 de marzo de 2015, No. 0059 y 0060 del 12 de julio 2016, No. 008 del 10 de febrero de 2017, entre otras; reiteradas a su vez por el Ministerio de Transporte en Circulares tales como la No. 20124000668211 del 19 de diciembre del 2012, No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, No. 20134200330511 del 12 de septiembre del 2013, No. 2014000000781 del 3 de enero de 2014, No. 20144000135701 del 56 de mayo de 2014, No. 20144000252931 del 21 de septiembre del 2014, No. 20144000357831 del 2 de octubre de 2014, No. 20144000406461 del 5 de noviembre de 2014, No. 20161100137321 del 17 de marzo de 2016 y No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016, la Procuraduría General de la Nación en Circular Externa No. 015 del 8 de septiembre de 2017 y la Circular Externa No. 015 del 20 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Transporte.

En este sentido, el Gobierno ha sido enfático en señalar que los organismos de tránsito deben propender por llevar a cabo todas las políticas públicas encaminadas a este fin, v.gr. dentro de las acciones ordenadas a las autoridades se encuentra: *“[a]plicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivo”*¹⁴.

SÉPTIMO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** (en adelante **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** o la Investigada).

OCTAVO: Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre recibió una queja en la que se denuncia presuntas infracciones a la normatividad vigente por parte de la Investigada¹⁵, relacionadas con el control de la ilegalidad e informalidad en el servicio público de transporte en su jurisdicción.

NOVENO: Que la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de las funciones de control, inspección y vigilancia atribuidas efectuó un (1) requerimiento de información¹⁶ a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS**, que fue contestado por la Investigada el 23 de febrero de 2021 a través de la comunicación con Radicado Supertransporte No. 20215340298792.

DÉCIMO: Que de la evaluación y análisis de los documentos presentados por parte de algunos ciudadanos, el requerimiento de información realizado y la respuesta al mismo que obran en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de tránsito y, en consecuencia, generaron la alteración del servicio público de transporte en el municipio de Caldas, Antioquia.

DÉCIMO PRIMERO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar que (11.1) la **SECRETARÍA DE**

¹³ Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.

¹⁴ Cfr. Circular Externa No. 009 del 25 de julio de 2007 proferida por el Ministerio de Transporte

¹⁵ Radicado Supertransporte No. 20205321315622 del 2 de diciembre de 2020.

¹⁶ Oficio de Salida Supertransporte No. 20218700006821 del 5 de enero de 2021.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad presentes en el transporte público en su jurisdicción y, en segundo lugar, que (11.2), la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad presentes en el transporte público en su jurisdicción, situaciones con las que se ha alterado el servicio público de transporte en el municipio de Caldas, Antioquia. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

El 2 de diciembre de 2020¹⁷, la Asociación de Taxistas Taxunidos de Antioquia puso en conocimiento de esta Superintendencia la problemática que se le presenta con la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS**, manifestando lo siguiente:

“Los inconvenientes por el procedimiento que está llevando la secretaria de transito de la movilidad de la ciudades de los municipios del valle de aburra, contra el transporte ilegal en la infracción al código (D12) del CNT CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO, desde el año 2019 en nuestra ciudades de (...) caldas (...) nos tocó conformar un grupo de taxistas para dar información, y en prestación de servicio en vez de hacer uso de la ley y así mismo buscar las correcciones y poner en cintura a todos aquellos que infrinjan la norma, son dos problemas por lo que está pasando el gremio de taxistas de la ciudades del vale de aburra, y gracias a la omisión del cumplimiento de las normas se ha desbordado tanto la ilegalidad que el gremio de taxistas de Valle de aburra aparte de que se gana enemigos ya que muchos de la piratería saben que el gremio le colabora con la información sobre los infractores y ya que la secretaria de transito no dan conocimiento sobre las cancelaciones. y más que se está vulnerando la constitución política de Colombia en su artículo 2, 13, 24, 365, La ley 769 de 2002 en su artículo 26 numeral 5, 131, 136, 124 y 125 y todas las normas concordantes, las normas mencionadas sobre el tipo de sanciones y de la reincidencia, además no sabemos el manejo que le están dando a los vehículos no sabemos si salen en el tiempo que tiene que salir, por eso invoco el 125 ya que si en los parqueaderos donde se llevan los vehículos inmovilizados, por si les están dando la salida sin permiso, la ley también sería para los del parqueadero. El gremio de taxistas de las ciudades de valle de aburra piensa que la secretaria de transito es como si se hubiera vuelto una entidad captadora de dinero, y gracias a ellos la piratería está desbordada Y perjudicando a los diferentes gremios de servicio de transporte público, en especial al de transporte individual tipo taxi, el gremio de transporte público individual de taxi le solicita que la ley 769 articulo 131 literal D numeral 12 no entre más en vigencia, lo que se pide es que se le dé la sanción al transporte la ley 336 de 1996 en los artículos 46 y 49, y Esto ha ocasionado un detrimento patrimonial como conductores dependientes afectándonos el mínimo vital y prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar nuestra degradación o aniquilamiento como seres humanos, Nuestro trabajo es a destajo o sea de acuerdo a lo que nosotros hagamos en nuestro turno tal como se tipifica en la resolución 4350/98 donde nuestro sueldo y pago a la seguridad social están «internalizados», es decir, incorporados en las tarifas que se cobran a los usuarios del servicio de taxis. Y la disminución de pasajeros, por causa de la prestación irregular del servicio público de transporte a través de vehículo particular El estado a través del ministerio del transporte, y las secretarias de movilidad no impide la vulneración y reduce nuestras posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación. como mecanismos para hacer realidad nuestros derechos a la dignidad humana. Debido a la competencia desleal por parte de las plataformas tecnológicas violan la ley por que en realidad ellas están intermediando con la prestación del servicio público individual con vehículos particular el propietario conductor se ha visto abocado a perder su inversión ya que también el trabajo se ve reducido y la suficiencia tarifaria consagrado en los artículos 16 del Decreto 1079 de 2015 y 1º y 2 de la Resolución 4350 de 1998 no puede cumplir con los compromisos pactados con los bancos”. (Sic).

Con el fin de corroborar las actuaciones adelantadas para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en el municipio de Caldas, Antioquia, la Dirección de Investigaciones de

¹⁷ Radicado Supertransporte No. 20205321315622 del 2 de diciembre de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Tránsito y Transporte Terrestre requirió¹⁸ a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS**, así:

“(...) En esa medida, de conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018 y teniendo en cuenta lo expuesto, se les requiere para que alleguen la siguiente información y den respuesta a los siguientes interrogantes:

- 1. Estudio de informalidad en el transporte público del municipio de Caldas, con la identificación zonal de la informalidad que contenga como mínimo las modalidades y las zonas en las que se presenta.*
- 2. Estadísticas de inmovilizaciones realizadas en el municipio de Caldas en razón a la informalidad del transporte público.*
- 3. Relación de comparendos impuestos por el código D-12, así como el número de inmovilizaciones.*
- 4. Campaña de promoción y prevención en contra de la ilegalidad.*
- 5. Establecer cuántas y cuales (fechas exactas) mesas de trabajo se han adelantado con el Alcalde con el objetivo de evaluar la problemática de informalidad en el transporte público del municipio de Caldas.*
- 6. Informe acerca de la infraestructura base para el desarrollo de la intervención de la Secretaría en relación con los procesos de control a la informalidad como: i). Patios, y, ii). Agentes de tránsito con los cuales realiza operativos.*
- 7. Establecer con claridad que servicios tiene tercerizados la Secretaría de Transporte y Tránsito de Caldas estableciendo con claridad cuáles son y con qué entidades suscribió dicha relación la secretaria.*
- 8. Copia del convenio suscrito con la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA).*
- 9. Copia de los actos administrativos mediante los cuales se establecieron medidas con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte en su jurisdicción, durante el Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19.*
- 10. Informe qué tipo de controles ha realizado para verificar que la prestación del servicio público de transporte en su jurisdicción para durante el Estado de Emergencia declarado con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19 se realice con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional. Anexe evidencias documentales de los respectivos controles, y de las sanciones impuestas a quienes no han cumplido con los protocolos, si se han impuesto por esta razón.*
- 11. Indique qué tipo de acciones se han llevado a cabo para garantizar que en vehículos particulares no se presenten servicio público de transporte al interior de su jurisdicción, y hacia otros lugares. Anexe los soportes de las acciones adelantadas.*
- 12. Copia del plan estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte actualizado al año 2020.*

¹⁸ Oficio de Salida No. 20218700006821 del 5 de enero de 2021.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

13. *Constancia de envío al Director Territorial del Ministerio de Transporte de su jurisdicción del plan estratégico de control al cumplimiento del marco normativo en transporte. (...)*. (Sic).

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** respondió el referido requerimiento el 23 de febrero de 2021¹⁹. Sin embargo, el escrito presentado no fue allegado de manera correcta, en la medida que sólo se allegó las páginas correspondientes al anverso (1, 3, 5 y 7) y no el reverso respectivo (2, 4 y 6) del documento. En razón a ello, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre con el fin de garantizar el debido proceso requirió²⁰ a la Investigada con el fin que adjuntara de manera correcta la información solicitada inicialmente por esta Superintendencia. Para atender dicho requerimiento fue otorgado un término de tres (3) días, tiempo en que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** dio respuesta a través del Radicado Supertransporte No. 20215342038542 del 10 de diciembre de 2021, aportando el documento completo solicitado.

Del análisis del contenido de la respuesta se evidencia, como se señaló anteriormente, que (11.1) la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad presentes en el transporte público en su jurisdicción; en segundo lugar (11.2), que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad presentes en el transporte público en su jurisdicción.

11.1. La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad presentes en el transporte público en su jurisdicción

En este aparte se presentarán las pruebas que permiten afirmar que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** posiblemente no ha hecho las labores suficientes con los recursos que cuenta, para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público en su jurisdicción.

Respecto al primer (1º) punto del requerimiento efectuado por esta Dirección en el que solicita se allegue “1. *Estudio de informalidad en el transporte público del municipio de Caldas, con la identificación zonal de la informalidad que contenga como mínimo las modalidades y las zonas en las que se presenta*”, el organismo de tránsito de Caldas, Antioquia contestó que “[e]l estudio de informalidad fue enviado desde el día 23 de octubre de 2020, y fue recibido por la Supertransporte con número de radicado 20205321036242, y también se anexa a la presente respuesta. En la actualidad también se cuenta con la caracterización que hizo el Plan Maestro de Movilidad del año 2015, donde a la fecha se constata que persisten las zonas identificadas y en la modalidad de servicio individual en vehículos particulares que anteriormente eran servicio público taxi, se anexa mapa de informalidad. (1) (...)”²¹. (Sic).

En relación con lo anterior, es importante señalar que el documento anexado no corresponde a un estudio de informalidad en el transporte público en el municipio de Caldas, Antioquia, toda vez que en el Plan Estratégico de Control al Cumplimiento del Marco Normativo en Transporte no se identifican las zonas ni sectores de alto impacto donde se presenta esta problemática. Así las cosas, se tiene que posiblemente el último estudio de informalidad según la Investigada se remonta al año 2015 donde se realizó la identificación sectorial de zonas con alto flujo de ilegalidad.

En esa medida, a la fecha al parecer no existe en el municipio de Caldas, Antioquia un estudio concreto y formal sobre la ilegalidad e informalidad, ya que el hecho de que se tengan identificados

¹⁹ Radicado Supertransporte No. 20215340298792 del 23 de febrero de 2021.

²⁰ Oficio de salida No. 20218700911601 del 06 de diciembre de 2021.

²¹ Radicado Supertransporte No. 20215340298792 del 23 de febrero de 2021.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

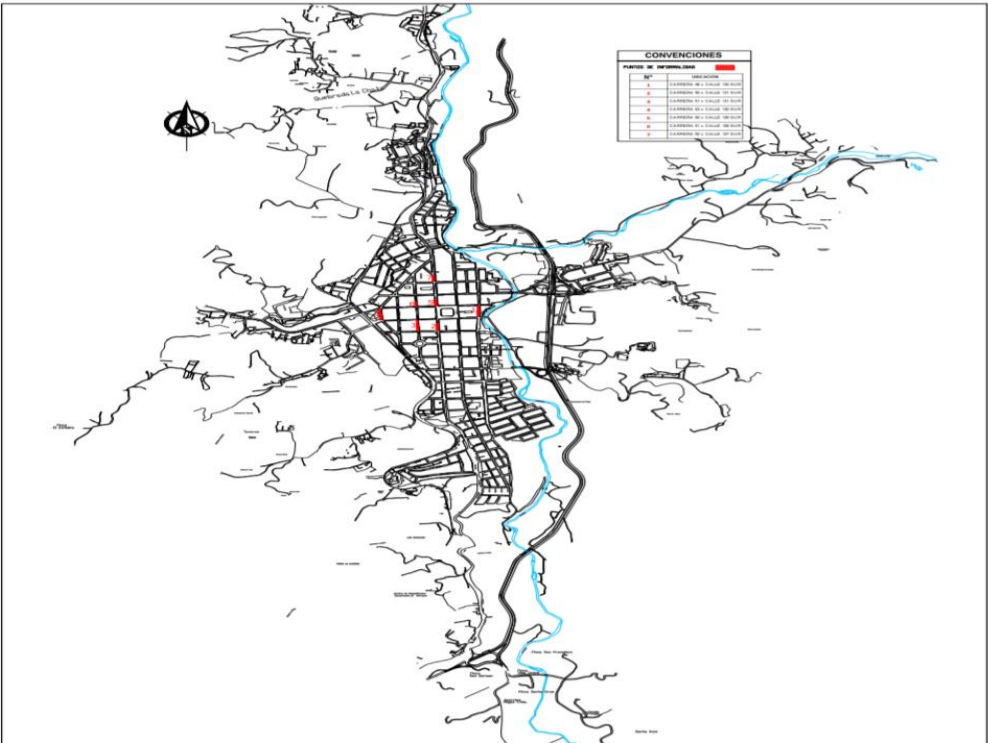
ciertos lugares en los que se presenta la problemática de informalidad e ilegalidad –que se supone que no han sufrido variaciones desde el año 2015 según la Investigada–, no excusa a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** de tener un estudio formal, concreto y detallado respecto de la ilegalidad e informalidad presente en su municipio, puesto que no es suficiente identificar algunos lugares, sino se debe tener un soporte técnico y jurídico que permita realizar una planeación idónea, y su correspondiente ejecución, que permita atacar la situación que está presentando el municipio, con sujeción a los deberes que le corresponden como autoridad de tránsito y transporte en su jurisdicción.

Asimismo, la administración municipal de Caldas señala en el Plan Estratégico de Control al Cumplimiento del Marco Normativo en Transporte: *“[n]o obstante, la falta de control institucional, de sistematización de la información, de procedimientos técnicos y legales precisos, y de omisiones administrativas y funcionales, entre otros, configuran condiciones y dinámicas informales e ilegales 6 que reproducen los vacíos y omisiones necesarias para el desarrollo óptimo de la economía de las ciudades. Es decir, los vacíos administrativos y la fragmentación institucional impactan en los componentes fundamentales del territorio, como en el caso específico de la movilidad y la conectividad. El conflicto en el transporte público muchas veces es ahondado por la falta de intervención gubernamental que permita a través del control institucional-legal un adecuado funcionamiento entre las empresas de transporte, el municipio y los usuarios”.* (Sic).

De lo anterior se desprende que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** reconoce que dentro de su jurisdicción coexisten factores que generan la ilegalidad e informalidad en el transporte público, incluyendo dentro de éstos algunos que le serían imputables, pero respecto de este fenómeno no se tiene un estudio vigente que permita atacar dicho flagelo de forma directa, identificando las causas precisas y que se encuentren dentro de su competencia para mitigar esta situación, pues el hecho de contar con el Plan Estratégico de Control al Cumplimiento del Marco Normativo en Transporte no excusa a la Investigada de tener un estudio de informalidad en el transporte público, que cumpla como mínimo con la características anteriormente expuestas.

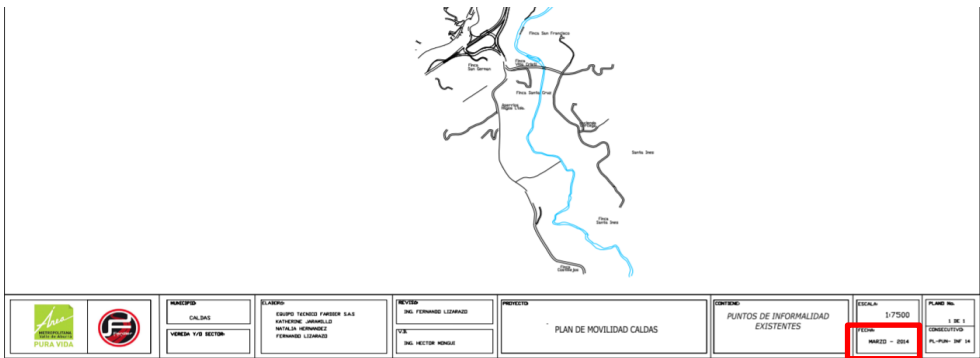
A su vez, el organismo de tránsito de Caldas, Antioquia en respuesta a este punto presenta un mapa de informalidad donde se logran identificar siete puntos. Veamos:

Imagen No. 1. Anexo al Radicado Supertransporte No. 20215340298792 del 23 de febrero de 2021.



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 2. Anexo al Radicado Supertransporte No. 20215340298792 del 23 de febrero de 2021.



Sobre este mapa, es importante resaltar que su ficha de elaboración y por ende de identificación de los puntos y zonas donde se presenta la informalidad e ilegalidad en el transporte público de Caldas, Antioquia, corresponde al mes de marzo de 2014, como se muestra en el campo de la parte inferior del mapa, lo que corrobora que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** no cuenta con estudios vigentes que le permitan identificar los puntos críticos de informalidad en el transporte público y por ende no puede atacarlos, ya que el hecho de que la Investigada adjunte un mapa con las zonas identificadas no demuestra que esté combatiendo la ilegalidad y más si se tiene presente que lleva un poco más de seis años con la misma identificación de las zonas, ante lo cual es importante señalar que el control a la ilegalidad e informalidad debe ser continuo y actualizado, precisamente, con el fin de atender y dar respuesta a la dinámica particular de este fenómeno en cada jurisdicción.

En ese sentido, es posible aseverar que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** no ha realizado estudios técnicos, con personal interno o externo de la Entidad, que le permitan determinar el impacto de la informalidad e ilegalidad en el transporte público en Caldas, Antioquia. Por lo tanto, se puede decir que en la actualidad, el organismo de tránsito presuntamente no tiene cifras concretas de lo que está ocurriendo en materia de transporte público en el municipio y, por lo tanto, no conoce –ni ha hecho lo posible por conocer– la situación actual de informalidad e ilegalidad presente en su jurisdicción. Por lo tanto, es posible inferir que no se tiene información idónea y certera que dé cuenta de cómo atacar la referida problemática, ni de las acciones más adecuadas para hacerlo.

Respecto al segundo (2°) punto del requerimiento en el que se solicitó que se allegue “(...) Estadísticas de inmovilizaciones realizadas en el municipio de Caldas en razón a la informalidad del transporte público (...)”, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** se limita a manifestar que entre el primero (1°) de enero de 2020 al quince (15) de febrero de 2021 se impusieron en su jurisdicción como sanción por la comisión de la infracción D12 diecisiete (17) inmovilizaciones a vehículos.

Lo anterior, realmente no responde a una estadística de inmovilizaciones, ya que no permite contrastar la información con respecto a los demás años, lo cual deriva en una falta de conocimiento por parte del mismo organismo de tránsito del contexto de informalidad e ilegalidad en el municipio de Caldas, Antioquia, que le permita tener un indicador representativo, para medir si se está combatiendo de forma efectiva esta problemática, y que se estén aplicando en cada uno de los casos las sanciones consagradas en la ley cuando se sorprenda a un ciudadano prestando un servicio público de transporte en condiciones de informalidad e ilegalidad, como lo es la inmovilización del vehículo en el que se cometa tal conducta.

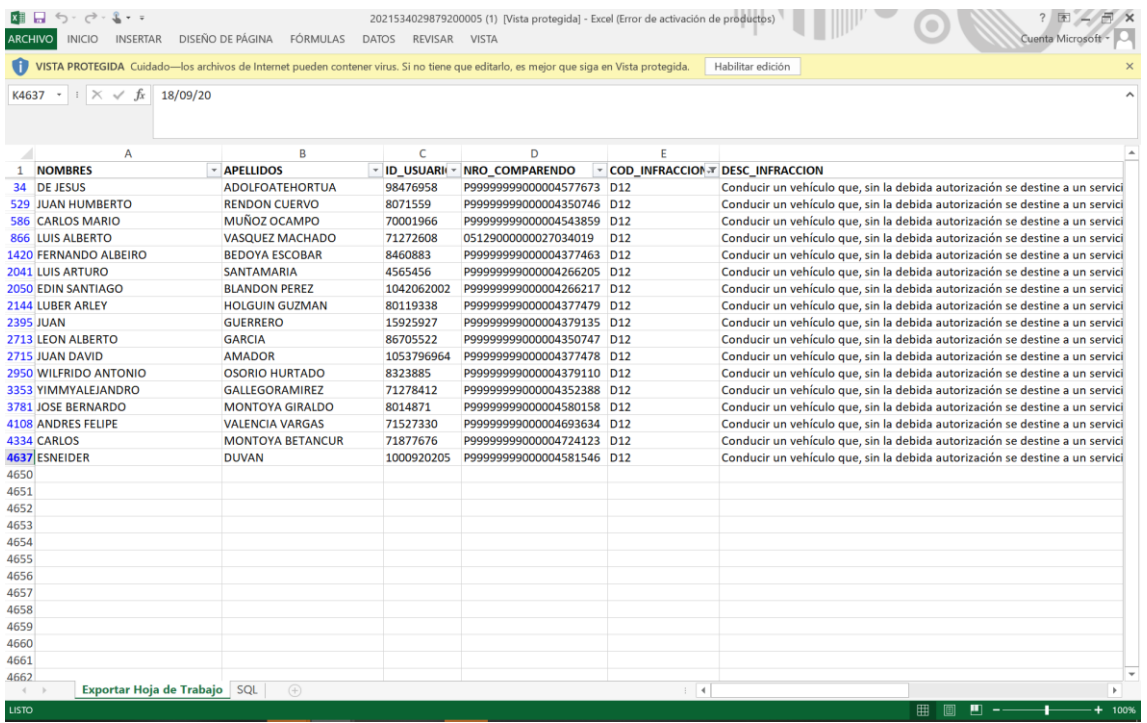
Respecto al tercer (3°) punto del requerimiento, en el que se le pidió al organismo de tránsito de Caldas, Antioquia que allegara: “3. Relación de comparendos impuestos por el código D-12, así como el número de inmovilizaciones”. Por parte de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

TRÁNSITO DE CALDAS se afirmó que “[s]e realizaron 17 órdenes de comparendo con el código de infracción D-12 el cual corresponde a “Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días y también se realizan el mismo número de inmovilizaciones”. Se anexa relación de comparendos uno a uno. (2)”²².

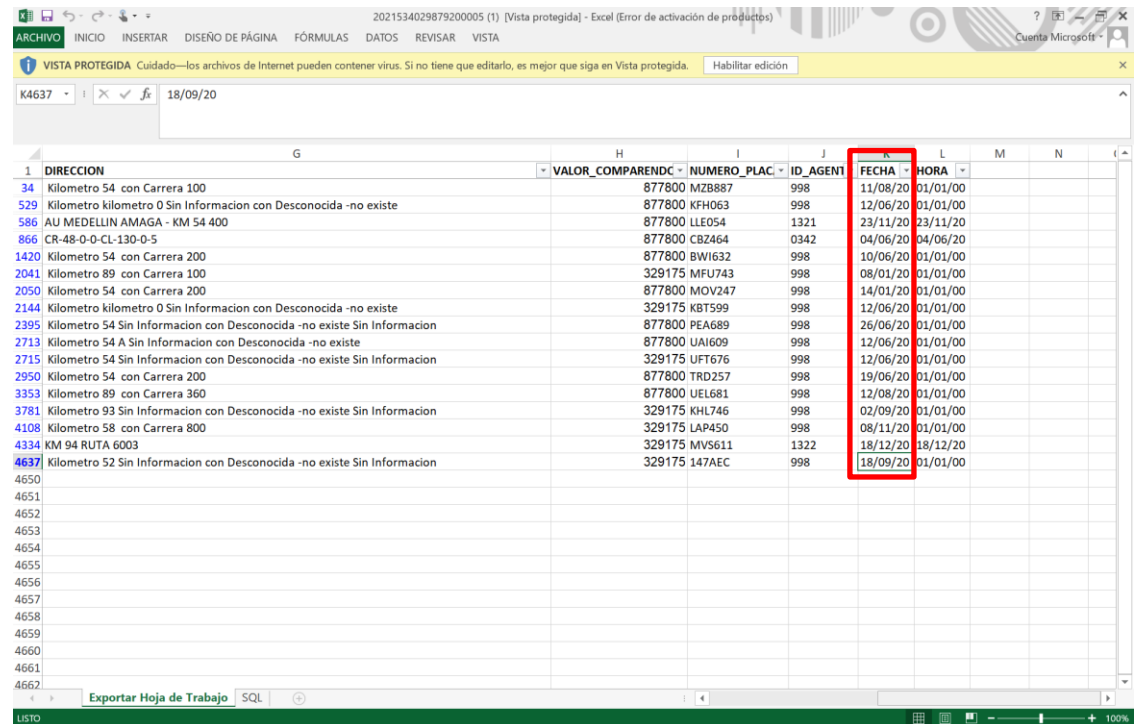
A continuación se presenta la relación de órdenes de comparendo comentadas por la Investigada y allegadas en un archivo Excel:

Imagen No. 3. Anexo al Radicado Supertransporte No. 20215340298792 del 23 de febrero de 2021.



1	NOMBRES	APELLIDOS	ID_USUARIO	NRO_COMPARENDO	COD_INFRACCION	DESC_INFRACCION
34	DE JESUS	ADOLFOATEHORTUA	98476958	P99999999000004577673	D12	Conducir un vehículo que, sin la debida autorización se destine a un servi
529	JUAN HUMBERTO	RENDON CUERVO	8071559	P99999999000004350746	D12	Conducir un vehículo que, sin la debida autorización se destine a un servi
586	CARLOS MARIO	MUÑOZ OCAMPO	70001966	P99999999000004543859	D12	Conducir un vehículo que, sin la debida autorización se destine a un servi
866	LUIS ALBERTO	VASQUEZ MACHADO	71272608	05129000000027034019	D12	Conducir un vehículo que, sin la debida autorización se destine a un servi
1420	FERNANDO ALBEIRO	BEDOYA ESCOBAR	8460883	P99999999000004377463	D12	Conducir un vehículo que, sin la debida autorización se destine a un servi
2041	LUIS ARTURO	SANTAMARIA	4565456	P99999999000004266205	D12	Conducir un vehículo que, sin la debida autorización se destine a un servi
2050	EDIN SANTIAGO	BLANDON PEREZ	1042062002	P99999999000004266217	D12	Conducir un vehículo que, sin la debida autorización se destine a un servi
2144	LUBER ARLEY	HOLGUIN GUZMAN	80119338	P99999999000004377479	D12	Conducir un vehículo que, sin la debida autorización se destine a un servi
2395	JUAN	GUERRERO	15925927	P99999999000004379135	D12	Conducir un vehículo que, sin la debida autorización se destine a un servi
2713	LEON ALBERTO	GARCIA	86705522	P99999999000004350747	D12	Conducir un vehículo que, sin la debida autorización se destine a un servi
2715	JUAN DAVID	AMADOR	1053796964	P99999999000004377478	D12	Conducir un vehículo que, sin la debida autorización se destine a un servi
2950	WILFRIDO ANTONIO	OSORIO HURTADO	8323885	P99999999000004379110	D12	Conducir un vehículo que, sin la debida autorización se destine a un servi
3353	YIMMYALEJANDRO	GALLEGORAMIREZ	71278412	P99999999000004352388	D12	Conducir un vehículo que, sin la debida autorización se destine a un servi
3781	JOSE BERNARDO	MONTOYA GIRALDO	8014871	P99999999000004580158	D12	Conducir un vehículo que, sin la debida autorización se destine a un servi
4108	ANDRES FELIPE	VALENCIA VARGAS	71527330	P99999999000004693634	D12	Conducir un vehículo que, sin la debida autorización se destine a un servi
4334	CARLOS	MONTOYA BETANCUR	71877676	P99999999000004724123	D12	Conducir un vehículo que, sin la debida autorización se destine a un servi
4637	ESNEIDER	DUVAN	1000920205	P99999999000004581546	D12	Conducir un vehículo que, sin la debida autorización se destine a un servi

Imagen No. 4. Anexo al Radicado Supertransporte No. 20215340298792 del 23 de febrero de 2021.



1	DIRECCION	VALOR_COMPARENDO	NUMERO_PLAC	ID_AGENTE	FECHA	HORA
34	Kilometro 54 con Carrera 100	877800	MZB887	998	11/08/20	01/01/00
529	Kilometro kilometro 0 Sin Informacion con Desconocida -no existe	877800	KFH063	998	12/06/20	01/01/00
586	AU MEDELLIN AMAGA - KM 54 400	877800	LLE054	1321	23/11/20	23/11/20
866	CR-48-0-0-CL-130-0-5	877800	CBZ464	0342	04/06/20	04/06/20
1420	Kilometro 54 con Carrera 200	877800	BW1632	998	10/06/20	01/01/00
2041	Kilometro 89 con Carrera 100	329175	MFU743	998	08/01/20	01/01/00
2050	Kilometro 54 con Carrera 200	877800	MOV247	998	14/01/20	01/01/00
2144	Kilometro kilometro 0 Sin Informacion con Desconocida -no existe	329175	KBT599	998	12/06/20	01/01/00
2395	Kilometro 54 Sin Informacion con Desconocida -no existe Sin Informacion	877800	PEA689	998	26/06/20	01/01/00
2713	Kilometro 54 A Sin Informacion con Desconocida -no existe	877800	UAI609	998	12/06/20	01/01/00
2715	Kilometro 54 Sin Informacion con Desconocida -no existe Sin Informacion	329175	UFT676	998	12/06/20	01/01/00
2950	Kilometro 54 con Carrera 200	877800	TRD257	998	19/06/20	01/01/00
3353	Kilometro 89 con Carrera 360	877800	UEL681	998	12/08/20	01/01/00
3781	Kilometro 93 Sin Informacion con Desconocida -no existe Sin Informacion	329175	KHL746	998	02/09/20	01/01/00
4108	Kilometro 58 con Carrera 800	329175	LAP450	998	08/11/20	01/01/00
4334	KM 94 RUTA 6003	329175	MV5611	1322	18/12/20	18/12/20
4637	Kilometro 52 Sin Informacion con Desconocida -no existe Sin Informacion	329175	147AEC	998	18/09/20	01/01/00

²² Ibid.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De acuerdo con los datos brindados por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** al mes de febrero de 2021, se tiene que en lo corrido de este año hasta ese mes, no se había presentado ninguna orden de comparendo por la infracción D-12. Si bien la Investigada manifiesta que los diecisiete comparendos fueron impuestos entre el primero (1°) de enero de 2020 y el quince (15) de febrero de 2021, se tiene que dos (2) se impusieron en el mes de enero, ocho (8) en el mes de junio, dos (2) en el mes de agosto, dos (2) en el mes de septiembre, dos (2) en el mes de noviembre y uno (1) en el mes de diciembre del año 2020. Sobre dichos comparendos no fue posible, de acuerdo con la información suministrada por la Investigada, comprobar que se haya aplicado la inmovilización correspondiente en la medida en que no se remiten evidencias que permitan demostrarlo, y que, de igual forma, al no contar con un estudio de informalidad concreto y estructurado se puede inferir que estas inmovilizaciones no corresponden a ningún operativo definido y estructurado. De estas cifras, llama la atención el número tan bajo de órdenes de comparendo impuestas por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALDAS** frente al impacto del fenómeno de ilegalidad e informalidad.

Aunado a lo anterior, en el punto sexto (6°) del requerimiento, relacionada estrechamente con el referido punto tercero (3°) se solicitó *“Informe acerca de la infraestructura base para el desarrollo de la intervención de la Secretaría en relación con los procesos de control a la informalidad como: i). Patios, y, ii). Agentes de tránsito con los cuales realiza operativos* Respecto a este numeral la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** respondió: *“[a]ctualmente la Secretaría de Transporte y Tránsito cuenta un cuerpo de agentes de tránsito compuesto por 11 agentes de tránsito, los vehículos inmovilizados son conducidos al parqueadero los lagos, ubicado en la vía Medellín – Pintada km 5”²³.*

Sobre este punto, el organismo de tránsito no relacionó los nombres, ni aportó las hojas de vida o experiencia que acredite su grupo de agentes, que permita constatar tal información. Tampoco fue posible verificar la operación de los patios toda vez que no se indica la capacidad que el parqueadero tiene disponible para alojar los vehículos que sean inmovilizados por la comisión de la infracción D12, ni se reporta información relacionada con las grúas con las que cuenta, si es que tienen, para hacer efectiva la sanción de inmovilización de los vehículos destinados al transporte informal e ilegal. Por lo que, se advierte el posible desconocimiento que posee el organismo de tránsito respecto de su estructura base para llevar a cabo el control de la informalidad e ilegalidad en su jurisdicción.

Por otro lado, en el punto quinto (5°) del requerimiento se solicitó *“5. Establecer cuántas y cuales (fechas exactas) mesas de trabajo se han adelantado con el Alcalde con el objetivo de evaluar la problemática de informalidad en el transporte público del municipio de Caldas”*. Sobre el particular, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** señaló: *“[d]esde el mes de enero de 2020, se realizan mesas de trabajo con el Alcalde Municipal o en su defecto con el Secretario de Transporte y Tránsito del Municipio, la primera se realizó el 12 de marzo de 2020 y la segunda el 19 de noviembre de 2020, y este año 2021, la primera se realizó el día 10 de febrero”²⁴.*

Dichas mesas de trabajo según el organismo de tránsito se realizaron en los meses de marzo y noviembre del 2020, y a la fecha de contestación del requerimiento de información al parecer se había realizado una en lo corrido del año 2021, sobre las cuales no se aportó el acta que soporte cada reunión, ni los puntos abordados ni manifestados, ni las conclusiones a las que se llegó, por lo cual es evidente de acuerdo a la información aportada de los pocos mecanismos que existen para resolver las inquietudes del gremio transportador y el interés en plasmarlas y tenerlas como una fuente para crear estrategias que les permitan combatir el transporte ilegal e informal de forma notoria y eficiente.

²³ Radicado Supertransporte No. 20215342038542 del 10 de diciembre de 2021.

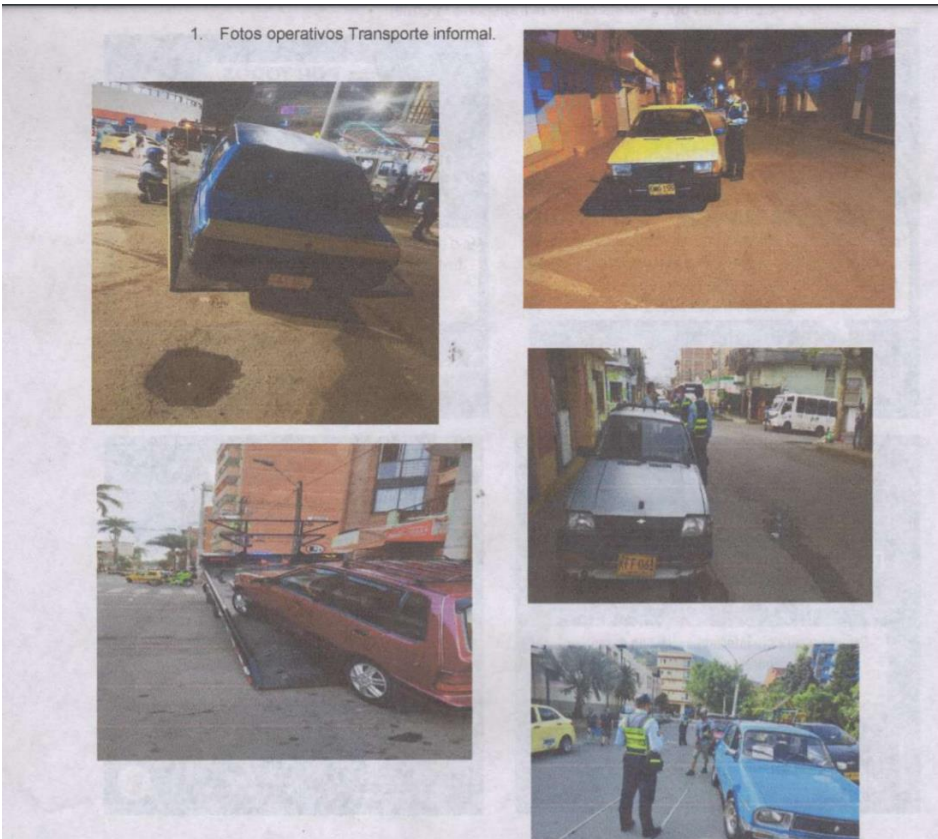
²⁴ Ibid.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Respecto al numeral once (11) en el que esta Dirección petitionó que se “11. Indique qué tipo de acciones se han llevado a cabo para garantizar que en vehículos particulares no se presenten servicio público de transporte al interior de su jurisdicción, y hacia otros lugares. Anexe los soportes de las acciones adelantadas”. En relación a la citada petición, si bien es cierto no se pudo constatar la respuesta, por las razones ya expuestas, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** allegó algunas fotografías donde al parecer se están realizando operativos contra el transporte informal e ilegal, pero sobre los mismos no se establecen fechas, ni se da cuenta de la periodicidad de los mismos, tampoco se indica cómo se despliegan, ni que se tiene en cuenta para realizarlos, siendo muy escasas las acciones que se adelantan por parte del organismo de tránsito para combatir la ilegalidad e informalidad.

De acuerdo con los anexos de la Investigada, y que al parecer evidencian los operativos en contra del transporte informal, se contrastaron las placas que se pueden identificar de dichas fotografías con el reporte de Excel allegado y que da cuenta de los comparendos impuestos por la comisión de la infracción D12, lo que generó como resultado que en el listado de Excel no se encuentre ninguna de las placas que se visualizan en las imágenes aportadas. Por tanto, se reafirma que la información suministrada por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** no permite identificar de forma certera las acciones que la misma adelanta en contra de la ilegalidad e informalidad en el transporte público.

Imagen No. 5. Fotografías sobre operativos realizados al transporte informal en el municipio de Caldas, Antioquia. Anexo al Radicado Supertransporte No. 20215340298792 del 23 de febrero de 2021.

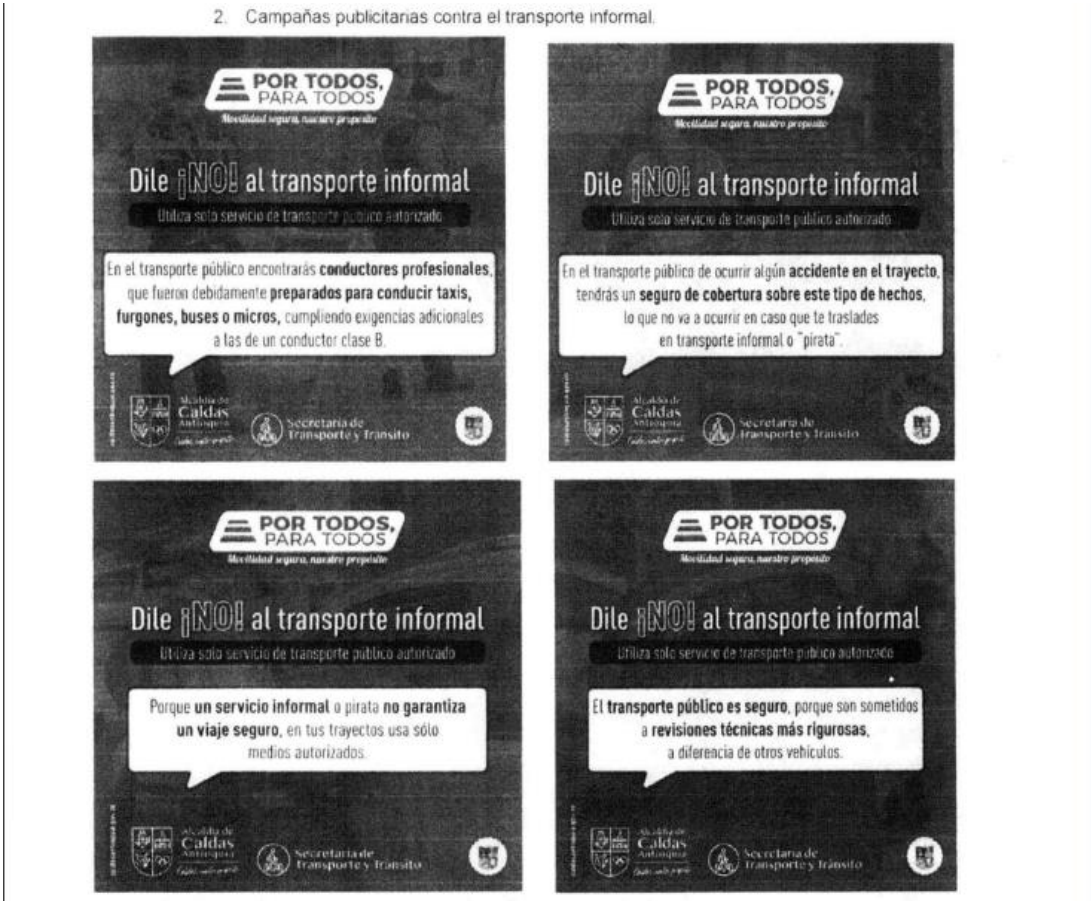


Lo anterior, finalmente implica que los operativos que realizan sean ineficientes, situación que se traduce en las bajas cifras de comparendos impuestos por la comisión de la infracción D12. Circunstancia que tiene un impacto para el transporte ilegal e informal, puesto que se debe realizar un control constante a los vehículos que prestan este servicio sin la debida autorización, por lo que la omisión en dichos controles configura un actuar no ajustado a la ley e ineficiente para combatir el transporte ilegal e informal en Caldas, Antioquia.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Finalmente, en lo que concierne a este acápite, en el numeral cuarto (4°) del requerimiento de información realizado a la Investigada, se le solicitó que allegará “4. Campaña de promoción y prevención en contra de la ilegalidad”. Frente a esto, el organismo de Caldas, Antioquia en su respuesta manifestó que: “[l]a administración Municipal de Caldas Nuestro Propósito busca minimizar el uso del transporte informal y la ilegalidad en la prestación del servicio público de transporte en nuestro municipio, por todo ello y en cumplimiento del orden normativo aplicable en la materia, mediante las imágenes institucionales se hizo énfasis en la no utilización del transporte ilegal o informal, se anexan cuatro (4) fotografías de las campañas publicitarias y de algunos operativos de control. (3)”.

Imagen No. 6. Campañas publicitarias realizadas contra el transporte informal en el municipio de Caldas, Antioquia. Anexo al Radicado Supertransporte No. 20215342038542 del 10 de diciembre de 2021.



El organismo de tránsito de Caldas, Antioquia se limita a anexar imágenes de cuatro (4) publicaciones, sin especificar a través de que medio las realizó. No obstante, se extrañan los soportes de las campañas presuntamente realizadas, si las mismas se dan por otros medios o alternativas aparte de la presentada, lo cual es importante a efectos de que el mensaje llegue a la mayor cantidad de personas posible, las fechas en que se llevaron a cabo, los medios empleados, ni la periodicidad con la que se adelantan las mismas.

Es así que, se tiene que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** no promueve campañas de prevención concretas contra el transporte informal e ilegal en el municipio, con las cuales sea posible crear conciencia tanto en los usuarios como en los prestadores del servicio de transporte público que deben usar –en el caso de los usuarios– y prestar –en el caso de los transportadores–. Lo expuesto, permite inferir que no se realizan campañas preventivas que sean efectivas para controlar o disminuir el uso de transporte ilegal e informal en la ciudad.

De esta manera, por todo lo expuesto anteriormente, es posible concluir que en el Municipio de Caldas, Antioquia: (i) no se hacen estudios efectivos para combatir la ilegalidad e informalidad en

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

el transporte público, (ii) tampoco se realizan operativos debidamente estructurados que les permitan ser eficientes en la reducción de la problemática, (iii) no se aprecian las gestiones encaminadas a buscar otras fuentes que le permita conocer de forma más profunda dicha problemática, y (iv) tampoco se emplean mecanismos preventivos para contrarrestar que este fenómeno se acreciente, como lo son debidas campañas de promoción y prevención. En síntesis, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** no ha hecho las labores suficientes con los recursos que cuenta para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público presente en su jurisdicción.

11.2 La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad presentes en el transporte público en su jurisdicción

Respecto al numeral once (11) en el que esta Dirección petitionó que se “11. *Indique qué tipo de acciones se han llevado a cabo para garantizar que en vehículos particulares no se presenten servicio público de transporte al interior de su jurisdicción, y hacia otros lugares. Anexe los soportes de las acciones adelantadas.*” La Investigada manifiesta: “[s]e realizaron diferentes operativos de control en las diferentes vías de nuestro municipio, los cuales arrojaron como resultado 17 inmovilizaciones por la prestación de servicio informal en el transporte público, mediante la ordenes de comparendo con código de infracción D-12”.

Respecto a lo anterior, es evidente que la única acción que adelanta la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** es hacer operativos sin ninguna periodicidad, sin que sobre los mismos se establezcan fechas, tampoco se indica cómo se despliegan, ni que se tiene en cuenta para realizarlos y, también, los puntos en los cuales los mismos se adelantan no se determinan con base a un estudio formal, concreto y detallado que les permita determinar cuáles zonas exactamente se tienen como focos de la problemática de ilegalidad e informalidad, siendo muy escasas las acciones y de bajo impacto positivo para contrarrestar este fenómeno, si tenemos en cuenta como ya se comentó en el numeral 11.1 que estos operativos resultan ineficientes por las razones ya expuestas.

A su vez, como se desprende de la respuesta al punto octavo (8°) del requerimiento de información realizado por esta Dirección a la Investigada, la misma no cuenta con convenio con la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional (DITRA). La ausencia de tal convenio se considera problemático, en la medida que contar con éste les permitiría aumentar el pie de fuerza en el municipio para, de esta manera, poder abarcar diferentes estrategias y realizar mejores operativos contra la ilegalidad e informalidad en Caldas, Antioquia.

En razón a ello, se tiene que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad presentes en el transporte público en su jurisdicción.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** pudo configurar la alteración de la prestación del servicio público en Caldas, Antioquia debido a su omisión de ejercer un control efectivo y eficiente en la prestación del servicio informal e ilegal de transporte en su jurisdicción, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

12.1 Principios aplicables al servicio público de transporte

En primera medida, antes de entrar a desarrollar la conducta disciplinable establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, en el que se dispone “[l]a amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

prestación del servicio que ha generado su conducta”, es importante tener en cuenta la definición de servicio público, entendida como ²⁵ “(...) toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas. (...)

Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades: b) Las de empresas de transporte por tierra (...).”

Bajo esas consideraciones, en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”. (Subrayado por fuera del texto).

En esa línea, a los organismos de tránsito como máximas autoridades de tránsito en su respectiva jurisdicción, se les establece como función verificar y exigir el cumplimiento de los principios que gobiernan el transporte, y, respecto de la ilegalidad e informalidad en el transporte público, se les establecieron directrices tendientes a la correcta ejecución de actuaciones encaminadas a combatir dicha problemática en el servicio de transporte.

Así, mediante Circular externa No. 00000022 de 24 de marzo de 2015, la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte requirieron a las alcaldías, como autoridades de tránsito y transporte, para optimizar la eficiencia y eficacia de las acciones de inspección, control y vigilancia, en estrecha coordinación con las autoridades de control operativo y policivas, para combatir todas las formas de piratería, informalidad e ilegalidad en el servicio público de transporte terrestre. Para lo cual, debían generar estrategias que permitan identificar y dotar a sus entidades de herramientas técnicas tecnológicas y operativas para el cumplimiento de sus funciones, así como la coordinación interinstitucional entre las diferentes autoridades según sus competencias,

De igual forma, en la Circular externa No. 000060 de 12 de julio de 2016 la Superintendencia de Transporte impartió instrucciones a las autoridades locales de tránsito regional y local entre las cuales se resalta “[v]erificar que, durante el ejercicio de los operativos de control, se impongan las ordenes de comparendo e informes de infracciones a las normas de transporte a que haya lugar” y “[o]rdenar la inmovilización de acuerdo con la normatividad vigente”.

Cabe resaltar que, adicionalmente, esta Superintendencia ha solicitado el esfuerzo por parte de los organismos de tránsito en Circulares como la No. 005 del 30 de marzo de 2004, No. 009 del 25 de julio de 2007, No. 0024 del 30 de diciembre de 2014, No. 0059 de 2016, No. 008 del 10 de febrero de 2017, entre otras; reiteradas a su vez por el Ministerio de Transporte en Circulares tales como la No. 20124000668211 del 19 de diciembre del 2012, No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, No. 20134200330511 del 12 de septiembre del 2013, No. 2014000000781 del 3 de enero de 2014, No. 20144000135701 del 56 de mayo de 2014, No. 20144000252931 del 21 de septiembre del 2014, No. 20144000357831 del 2 de octubre de 2014, No. 20144000406461 del 5 de noviembre de 2014, No. 20161100137321 del 17 de marzo de 2016 y No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016, la Procuraduría General de la Nación en Circular Externa No. 015 del 8 de septiembre de 2017 y la Circular Externa No. 015 del 20 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Transporte.

Como se puede observar, la problemática de ilegalidad e informalidad en el transporte público son materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte²⁶, teniendo en cuenta

²⁵ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 430, literal (b).

²⁶ Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

que se ven transgredidos principios generales del transporte –los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito– entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

De igual forma, el Gobierno ha sido enfático en señalar que los organismos de tránsito deben propender por llevar a cabo todas las políticas públicas encaminadas a este fin, v.gr. dentro de las que se encuentra el: “[a]plicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivo”²⁷.

Una vez establecida la importancia de la prestación eficiente del servicio público de transporte, la cual está en cabeza del organismo de tránsito en su jurisdicción. Se entrará a estudiar lo correspondiente a la alteración del servicio establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

12.2. Imputación fáctica y jurídica:

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada incurrió en la alteración del servicio público de transporte en su jurisdicción, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo primero de este acto administrativo, que corresponde a que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** en el marco del cumplimiento de sus funciones, fue ineficiente y omisivo al momento de desplegar sus instrumentos para combatir y controlar el transporte ilegal e informal en su jurisdicción.

La alteración del servicio público de transporte que se le endilga al organismo de tránsito objeto de investigación, se explica en las siguientes situaciones ya descritas en el presente acto administrativo. La primera, tiene que ver con que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** no ha utilizado eficientemente los recursos con los que cuenta para combatir la ilegalidad y la informalidad. Esto, se pudo corroborar puesto que en Caldas, Antioquia: (i) no se hacen estudios efectivos para combatir la ilegalidad e informalidad en el transporte público, (ii) tampoco se realizan operativos debidamente estructurados que les permitan ser eficientes en la reducción de la problemática, (iii) no se aprecian las gestiones encaminadas a buscar otras fuentes que le permita conocer de forma más profunda dicha problemática, y (iv) tampoco se emplean mecanismos preventivos para contrarrestar que este fenómeno se acreciente, como lo son debidas campañas de promoción y prevención.

La segunda situación, corresponde a que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** no ha realizado las gestiones necesarias para mejorar o ampliar los instrumentos con los que cuenta para atacar la ilegalidad e informalidad en el transporte público en Caldas, Antioquia. Lo anterior, se pudo establecer con base en que el organismo de tránsito no tiene interés en adelantar las gestiones necesarias para lograr la ampliación de sus instrumentos, toda vez que ni se demuestra la intención o preocupación de hacerlo a partir de una necesidad claramente identificada, ni se aportan documentos que soporten el adelanto de estas gestiones por parte de la Investigada o la búsqueda de ampliación de su capacidad institucional.

Por lo anterior, el material probatorio recaudado hasta ahora permite concluir que la actuación ineficiente, y en ocasiones omisiva y nula, frente al cumplimiento de sus funciones de asegurar la eficiente prestación del servicio público de transporte en condiciones de legalidad y formalidad, ha tenido efectos y consecuencias negativas lo cual permite presumir la alteración del servicio público de transporte causada por el organismo de tránsito.

²⁷ Cfr. Circular Externa No. 009 del 25 de julio de 2007 proferida por el Ministerio de Transporte

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de tránsito.

12.3. Cargo:

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** presuntamente incurrió en la siguiente conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo primero (11°), se evidencia que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** presuntamente alteró el servicio público de transporte en su jurisdicción, incurriendo así en la conducta descrita en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

Es importante agregar, que la conducta establecida por el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, podrá ser sancionada con:

Amonestación, según el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, la cual establece: “[l]a amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta”.

En mérito de lo anterior, esta Dirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces del organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS**.

ARTICULO TERCERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS** el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 de la Ley 1437 de 2011, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3° del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la quejosa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre



Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2021.12.21 13:10:41 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

17614 DE 21/12/2021

Notificar:
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CALDAS
Carrera 48 No. 129 Sur - 59
Caldas, Antioquia

Comunicar:
ASOCIACIÓN DE TAXISTAS TAXUNIDOS DE ANTIOQUIA
taxunidosantioquia@gmail.com
Bello, Antioquia

Redactor: Neyffer Salinas
Revisor: Julio Garzón

²⁸“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E64904499-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: taxunidosantioquia@gmail.com

Fecha y hora de envío: 22 de Diciembre de 2021 (12:09 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Diciembre de 2021 (12:09 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330176145 de 21-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

ASOCIACIÓN DE TAXISTAS TAXUNIDOS DE ANTIOQUIA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 17614 de 21/12/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-17614.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 22 de Diciembre de 2021